

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Imposición de Servidumbre. Rad. 11001310304320190012500

En atención a lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras, requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama – Boyacá a efecto de que en el término de 5 días remita a la Agencia Nacional de Tierras los documentos solicitados por dicha entidad mediante oficios de fecha 17 de marzo de 2020 y 18 de febrero de 2021, con destino al trámite No. 20203100241291. Ofíciase.

De igual manera requiérase nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de 15 días, dé respuesta a nuestros oficios Nos. 908 y 909, radicados con Nos. 20208000370272 y 20206200189312. Ofíciase.

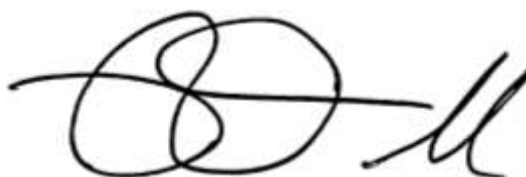
Frente a la solicitud elevada por el apoderado demandante respecto de conocer la aclaración allegada por la parte demandante a página 570 del pdf 01Cuaderno1, permítase a las partes el acceso al proceso virtual.

Se NIEGA la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, como quiera que no se dan en el mismo los presupuestos del art. 278 del CGP. Téngase en cuenta que se encuentra en curso la prueba decretada por el Despacho de manera oficiosa a efecto de establecer los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la imposición de servidumbre.

En atención al poder allegado por la demandante RECONÓCESE personería al abogado JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Tiénese por revocado el poder otorgado a la abogada EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO para los efectos del art. 76 del CGP, en consecuencia, no se tendrá en cuenta el escrito allegado a pdf 19SolicitudPerdidaCompetencia.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a prorrogar el término de que trata el art. 121 del CGP, ni a declarar la pérdida de competencia de acuerdo a lo allí dispuesto, toda vez que no ha siquiera empezado a correr el mismo, atendiendo que aún no se ha integrado el contradictorio ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al curador ad-litem de los indeterminados. Téngase en cuenta que la demanda fue admitida dentro de los 30 días de su presentación conforme a lo dispuesto por el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 de junio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **036** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22291a626239c652a0874fd3a336690292dfb062782de33a4cc1ee3e4ed249e**

Documento generado en 17/06/2021 07:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.